



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00087-00

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO C.C. 60.346.882
DEMANDADO: DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ C.C. 88.219.773
YURI MARCELA DELGADO MANZANO C.C. 1.090.409.933

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el numeral 2 artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente ejecutivo quirografario seguido por MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO identificada con cedula de ciudadanía número 60.346.882, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 88.219.773 y YURI MARCELA DELGADO MANZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.409.933.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

En el presente asunto, la señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ Y YURI MARCELA DELGADO MANZANO, afirmando que incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor, Letra de Cambio sin numeración suscrita el día 10 de enero de 2017 la cual contiene por capital la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MI PESOS M/TE (\$ 5.360.000), solicitando además el pago de los intereses de plazo causados desde 10 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 junto los intereses moratorios desde el 31 junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.

1.1.1. De lo Actuado

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto de fecha 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a los demandados pagar la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MI PESOS M/TE (\$5.360.000), mas los intereses de plazo causados desde el 10 de enero de 2017 al 30 junio de 2018 más los intereses moratorios desde el 31 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Folio 15.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 establecidos en el Código General del Proceso; y ante la imposibilidad de tales notificaciones fue por lo que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019² se ordenó el emplazamiento de los demandados DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ Y YURI MARCELA DELGADO MANZANO, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 21 de noviembre de 2019³ se dignó como curador Ad-litem al Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO; remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 12 de diciembre de 2019 (Fol. 34).

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 16 de enero de 2020 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando que el título valor objeto del litigio presenta falencias y que no se encuentra probado que los demandados tienen obligaciones exigibles con la demandante por el capital indicado toda vez que no se allegó factura cambiaria donde se certifique el motivo de la deuda y haciendo uso de los medios exceptivos alegó COBRO DE LO NO DEBIDO argumentando la no existencia de la deuda al no existir claridad en la veracidad de la misma y el número de letras que se aportan a la demanda porque la parte demandante aseguró la existencia de dos títulos valores, que concurren al mismo valor presentado como deuda, indicando que, se alteró el valor de una letra y se eliminó el otro título, que no fue allegado al proceso, y que con la aseveración del extremo activo de la existencia de abonos a capital, que no fueron suministrados como datos, hecho que no permite calcular el valor de los intereses causados como de plazo .

Así mismo propuso la excepción de MALA FE DEL DEMANDANTE al indicar que habían dos letras pero se allega solo una, y que la letra fue dejada a favor de la empresa Créditos Michelly y se nombra representante legal cuando es persona natural.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 18 de febrero de 2020 (F-42), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien vencido el termino alzo su voz, para manifestar que, el título valor objeto de esta ejecución cuenta con una autorización firmada por los ejecutados, en la que brindaron las facultades a la ejecutante para llenar los espacios en blanco al no presentarse confusiones sobre el título valor y la ley permite al tenedor legítimo llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor dentro del mismo título valor ,y en cuanto a la excepción de mala fe, argumenta el apoderado que quien ha incurrido en esta conducta son los demandados quienes no han cancelado la obligación causándole decaimiento al patrimonio de su poderdante, y como consecuencia de lo expuesto, solicitó al despacho declararan imprósperas las excepciones propuestas.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

² Folio 46.

³ Folio 31.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2.1. Fundamento Legal aplicable

Como se advirtió en auto adiado el 26 de octubre del presente año, en el proceso de ejecución adelantado no existen otros medios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos Procesales

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3 La acción cambiaria

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se señalada en la forma taxativa en el artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial
2. En caso de falta de pago o de pago parcial; y
3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el presente caso, se tiene como fundamento del contradictorio, lo establecido en el numeral 2 del artículo precedente, toda vez que al reclamar el demandante el pago del saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscita el 10 de enero de 2017, base de esta ejecución, está aludiendo un incumplimiento en el pago que da lugar a la acción cambiaria.

2.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Así las cosas, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En ese orden de ideas, y en aras de un mejor proveer, se analizará si el título valor objeto del litigio, reúne las exigencias generales del artículo 621 del código de comercio y en especial las particulares estipuladas por el artículo 671 de dicho estatuto, es decir contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se establece en el artículo 422 del código general del proceso indicado en los párrafos precedentes.

Cabe mencionar así mismo, y de acuerdo con el artículo 619 ibidem, de manera general el título valor es un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Y por su parte el artículo 626 "establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: "la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De igual manera la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del estatuto comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Ahora bien, revisada la letra de cambio aportada al plenario se observa en la misma la firma de los ejecutados y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, tal como se indicó en los párrafos precedentes.

En ese orden de ideas resulta palmario determinar que la letra de cambio objeto de ejecución cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran, fue diligenciado de acuerdo con las estipulaciones establecidas en la carta de instrucciones pactada del día 10 de enero de 2017 pues no obra prueba fehaciente que acredite lo contrario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

2.4. De la Excepción del Cobro de lo No Debido

Resulta evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado caratular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7 del artículo 784 del estatuto mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 ibidem.

2.5 Del Caso Concreto

En el sub-examine la señora Myrian Socorro Blanco Romero, actuando a través de apoderado, ejercitó la acción cambiaria persiguiendo el pago de a obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2017 a cargo de los demandados DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ Y YURI MARCELA DELGADO MANZANO, por la suma de cinco millones trescientos sesenta mil pesos (\$5.360.000).

Con ocasión de las pretensiones de la demandante y siendo ésta la legítima tenedora del título, por medio de auto del 27 de febrero de 2019 el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma mencionada por concepto de capital insoluto, mas los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2017 al 30 de junio del 2018 junto con los intereses moratorios 31 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, ordenando además la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

En vista de que no fue posible la notificación enunciada en el párrafo precedente, los demandados fueron notificados a través de curador ad litem doctor GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, el 12 de diciembre de 2019, quien en el termino previsto promovió la excepción de mérito que denominó "cobro de lo no debido", argumentando en síntesis que "la base en la presente excepción radica en la no existencia de la deuda al no existir claridad en la veracidad de la deuda y el número de letras que se aportan a la demanda"

Y afirmando además que: " si bien existe que se encuentre (sic) una letra de cambio, al parecer firmada por la parte demandada, es también cierto que la parte demandante, asegura la existencia de dos títulos valores, que concurren al mismo valor presentado como deuda, quiere decir que alteraron el valor de una letra y eliminaron la otra, pero quedo en el limbo, pues no la allegaron al proceso, con lo cual además se asegura por la parte demandante, la existencia de abonos a capital, que no fueron suministrados como datos, hecho este que igualmente no permite calcular el valor de los intereses causados como de plazo."

Y como segunda excepción alega "mala fe del demandante", argumentando que la parte activa que: "organiza una serie de mentiras y las plasma en la demanda; manifiesta la existencia de dos letras, pero solo allega una; manifiesta haberle realizado abonos por parte de los demandados; pero no presenta una cuenta en la cual se vean reflejados; así mismo manifiesta claramente que la letra fue dejada a favor de la empresa Créditos Michelly y se nombra representante legal, cuando es persona natural"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”.

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas, así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, conforme se expondrá a continuación:

Revisado el plenario se observa que la letra de cambio objeto de ejecución cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya expuestos tales en los párrafos preliminares, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran, fue diligenciado de acuerdo con las estipulaciones establecidas en la carta de instrucciones pactada del día 10 de enero de 2017 entre las partes, por lo tanto, al no obrar prueba fehaciente que acredite lo contrario, entonces frente a ello, se tiene que el derecho acá reclamado basado en un título ejecutivo cumple con las exigencias legales para ser cobrado a través de esta vía judicial.

Ahora bien, se tiene que en el escrito de la demanda el apoderado judicial del extremo activo indicó efectivamente que habían dos títulos ejecutivos, no obstante en el discurrir de la misma se refiere al que se encuentra respaldado en el título valor aportado base de la presente ejecución, correspondiente al suscrito el día 10 de enero de 2017 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2018 con capital de \$5.360.000, junto con la respectiva carta de instrucciones allegada, así como de lo pretendido en dicho escrito, en el que establece claramente el valor correspondiente tanto al capital como a los intereses.

Así mismo esta circunstancia fue ratificada en el escrito que presentó el extremo activo al momento de recorrer el traslado donde manifiesta que el título valor objeto del proceso cuenta con la carta de autorización firmada por los ejecutados donde brindaron la facultad a la demandante de forma libre y voluntaria para ser diligenciado en el evento de incumplimiento.

De otro modo, en cuanto a la segunda excepción propuesta denominada Temeridad o mala fe, se tiene según lo estipulado en el artículo 79 del CGP, “se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

De la anterior norma, se concluye que ninguno de los numerales del artículo citado se enmarca con lo indicado por el extremo activo en la demanda, pues de los hechos y del título de ejecución se extrae un negocio jurídico celebrado entre las partes, respaldado en un título valor que como se mencionó anteriormente cumple a cabalidad con los requisitos para su exigibilidad, el cual fue impagado por el acreedor del negocio, sin que se transgreda el orden jurídico al momento de haberse instaurado la presente acción, o por lo menos no logró demostrarse lo contrario en el transcurso del proceso.

Puestas, así las cosas, se tiene que las excepciones planteadas por el resistente deben sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio, y por ende, se deben declarar no probadas la mismas, por lo cual se demarca como único camino jurídico a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 27 de febrero de 2019.

2.6 Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor, letra de cambio, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad y no se logró desvirtuar los medios exceptivos propuestos.

En el sub examine, con auto del 27 de febrero de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de la ejecución, sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada de la letra de cambio objeto de litigio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, los mismos fueron descartados por este Estrado, en el acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 300.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito planteadas por los demandados, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO, contra DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ Y YURI MARCELA DELGADO MANZANO para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 27 de febrero de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 300.000).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

La providencia que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de
diciembre de 2020 a las 8.00 am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00326-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por NELLY CAMACHO APARICIO, y en contra de YADIRA RODRIGUEZ MORENO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allega el folio de matrícula, como lo exige el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por NELLY CAMACHO APARICIO, y en contra de YADIRA RODRIGUEZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a RICARDO ROJAS VIEDMA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
14 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.


El Secretario.

